

**CAPITVLACION,
Y CONCORDIA
DE LA VILLA DE TAVSTE;
que comienza desde el Año
1715.**

CAPITULO

Y CONCORDIA

DE LA VILLA DE TAVATE

que comienza desde el Año

1712.



N NOMINE JESV. Sea à todos manifiesto, que en el año contado de el Necimiento de Nuestro Señor Jesu Christo de mil setecientos y quinze, dias à saber, que se contava à onze dias de el mes de Marzo, en la Villa de Tauste, y ante mi Joseph Antonio Cupillar, Notario Real, y Testigos infraescriptos, parecieron los Licenciados Don Lucas Martinez, Presbitero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de el Señor San Pablo de la Ciudad de Zaragoza, domiciliado en ella, y Procurador de los Señores Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la misma Iglesia; y Don Pedro Ortiz, Presbitero, Racionero de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de dicha Villa de Tauste, y Procurador de los Reverendos Vicario, Racioneros, y Capitulo de la misma Iglesia, domiciliado en dicha Villa, Censalistas, que respectivamente en dichos nombres son de la dicha Villa, como tales, y como Procuradores legitimos que son de los Ilustres Señores Conservadores de la Concordia ultimamente fenecida de dicha Villa, como consta del Poder otorgado en favor de los susodichos, por el Licenciado Don Jacinto Felix Bielsa, Presbitero, residente en dicha Ciudad, y Procurador de la Execucion Testamentaria de la Excelentissima Señora Marquesa de Almonacil, y de la Piovera; el Padre Fray Don Joseph Luis Cuguera, Monge de el Real Monasterio de Nuestra Señora de Aula Dei de el Orden de la

5
Cartuja, y Procurador de los Prior, y Monges de el mismo Real Monasterio; el Padre Fray Geronimo Briz, Religioso de el Convento de San Ildefonso de el Orden de Predicadores de dicha Ciudad, y Procurador de los Reverendos Prior, y Religiosos de el mismo Convento; el Licenciado Don Bartholome Sodeto, Presbitero, residente en dicha Ciudad, Receptor, y Procurador de los muy Ilustres Señores Regidores de el Santo Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de dicha Ciudad; el Hermano Joachin Longàs, Religioso de el Colegio de la Compañia de Jesus de la misma Ciudad, y Procurador de los Rector, Padres, y Hermanos de el mismo Colegio; y el Licenciado Joseph Pertusa, Presbitero, residente en dicha Ciudad, y Procurador de las Abadesa, y Religiosas de el Convento de Santa Catalina de el Orden de Santa Clara de dicha Ciudad, Censalistas, que los principales de dichos, y arriba nombrados son de dicha Villa, y Conservadores de la dicha Concordia vltimamente fenecida de ella, que la quieren aqui aver por calendada, como mas convenga: cuyo Poder fue hecho, y otorgado por los susodichos, con las calidades de Censalistas de dicha Villa, y Conservadores de la vltima Concordia de ella, que fecho fue en la Ciudad de Zaragoza à veinte y dos, y veinte y seis dias de el mes de Seriembre de el año de mil setecientos y catorze, y por Juan Ysidoro Andres, Notario de el Numero de la Ciudad de Zaragoza, recibido, y testificado, habientes poder en el, para lo infrascripto hazer, y otorgar, segun que à mi dicho Notario me ha constado, y
conf.

3

consta, de que doy fe : Censalistas, que dichos Principales de dichos otorgantes respectivamente en dichos nombres son de la dicha Villa de Tauste, en los mismos, y cada vno de ellos, de vna parte. Y los Licenciados Don Pedro del Molino, y Don Francisco Ortiz, Presbiteros, Racioneros de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de dicha Villa de Tauste; y Don Juan de Ayerbe, Beaumont y Navarra, Señor de Canduero; y Don Francisco Castillo de Artazona, Infanzones todos, domiciliados que son en la dicha, y presente Villa de Tauste, como Procuradores legitimos que son de los Señores Teniente de Corregidor, Regidores, Ayuntamiento, Concejo, y Universidad, singulares Personas, Vecinos, y habitantes de la dicha Villa de Tauste, como consta de el Instrumento publico de Poder en su favor otorgado, que hecho fue en dicha Villa à diez dias de el mes de Marzo de el presente, y corriente año, y por el Notario la presente testificante recibido, y testificado, en dichos nombres de la parte otra. Las quales dichas Partes, y cada vna de ellas, en los sobredichos nombres, y cada vno de ellos, DIXERON, que el termino, y tiempo de la vltima Concordia de la dicha Villa con sus Censalistas, y Acreedores, ha fenecido, y que la falta de medios, y demás motivos, porque se ajustò dicha Concordia, se continúan, y aun se halla, que notablemente son mayores, por las calamidades de los tiempos, y trabajos de la guerra. QVE POR TANTO, las dichas Partes, de su buen grado, certificadas de su derecho respectivo, y en la mejor forma, que segun Fuero, Derecho, ò en otra
ma-

4
manera hazerlo podian, y devian, DIXERON, que
aviendo precedido diversas conferencias, y tratados
entre las dichas Partes, tenian hecha, y convenida
la infrascripta Cedula de Capitulacion, y Concor-
dia; y que deseando tuviesse su debido efecto, la da-
van, y entregavan, como de hecho la dieron, y en-
tregaron, en poder, y manos de mi dicho Notario,
la qual es de el tenor siguiente.

CAPITULACION, Y CONCORDIA,

HECHA, PACTADA, Y CONCORDADA
*entre los Señores Censalistas, y Acreedores de la
Villa de Tauste, y el Ayuntamiento, y Cabildo de
los Señores Teniente de Corregidor, y Regidores,
Vecinos, y habitantes de la misma Villa, de la
parte otra, en la forma, y de la manera siguiente.*

1 **P**RIMERAMENTE, es pactado, y concorda-
do entre las dichas Partes, y cada vna de
ellas, que la presente Concordia, y todo lo en ella
contenido, aya de durar, y dure por tiempo de vein-
te años continuos, los quales se han de contar, y te-
ner su principio desde el primero dia de el mes de
Enero proxime pasado de este corriente año mil se-
tecientos y quinze, y fenecerà el vltimo de Diziem-
bre de el año mil setecientos treinta y quatro.

2 **ITEM**, es pactado, y concordado entre las
dichas Partes, que la dicha Villa de Tauste, para la
paga de las pensiones de sus Censales, y para los de-
màs fines contenidos en esta Escritura, ha de config-
nar,

5
nar, y ceder, (y con efecto configna, y cede) en favor de los Señores Censalistas de la dicha Villa, y en nombre de aquellos, en favor de los Señores Conservadores de la Concordia, por tiempo de los dichos veinte años continuos, sus Propios, Efectos, Yervas, y Rentas de dinero, y trigo, como son las seis Corralizas del Quarto de la Socarrada. ITEM, las ocho Corralizas del Quarto de la Cueba de Tris. ITEM, las quatro Corralizas del Boalar viejo. ITEM, las ocho Corralizas del Quarto del Val de las muelas. ITEM, las Yervas de Trasmontes, que tiene, y goza por Arrendamiento el Capitulo de Ganaderos de dicha Villa de Taušte. ITEM, las Carnicerias de dicha Villa; y porque durante la Concordia antecedente, Juan de Lucas vezino de dicha Villa, en nombre de los Conservadores de la misma Concordia, y à devocion suya, recibio de dicha Villa dos mil libras Jaquesas de vistreta para el Arrendamiento de dichas Carnicerias, para cuyo resguardo, y satisfaccion de dicha Villa, el dicho Juan de Lucas se obligò en favor de aquella, en Comanda de otra tanta cantidad; y porque en la realidad la dicha Villa està pagada, y con efecto ha recobrado aquella, aora como es justo se conviene en que aya de quedar, como queda, en virtud de la presente cancelada, y anulada dicha Comanda, la que aqui se quiso tener por calendada segun Fucro, y que no haga fe, en Juizio ni fuera de el, como si no se huviera otorgado. ITEM, la Yerba de la Estanca alta. ITEM, la Pastura, y gozo de las Yervas de las Eras, y de la Mejana del Chopar, que suelen arrendarse juntamente con di-

chas Carnicerias. ITEM, las Yervas de las Recuejas, y
 Vegatilla. ITEM, las Yervas de las dos Vardenas de
 las Adulas alta, y baja. ITEM, el Salitre de dicha Vi-
 lla en el caso de reintegrarse en este derecho como
 antes lo tenia, como se espera de la benignidad de su
 Magestad (que Dios guarde). ITEM, la Tienda de
 dicha Villa. ITEM, las Panaderias. ITEM, el Salobre.
 ITEM, los quatro Hornos de dicha Villa, que son el
 de Pasqual de San Juan, el del Barrio de Santa Ana,
 el del Barrio nuevo, y el de San Miguel. ITEM, el
 Mefon. ITEM, el Batan. ITEM, el Pozo, y derecho
 de vender Nieve, y Yelo. ITEM, la Pesca del Arba.
 ITEM, el derecho de vender Aguardiente. ITEM, los
 Censales infrascriptos *son à saber*: vno de veinte y cin-
 co libras Jaquesas sobre la Villa de Sos: otro de onze
 libras diez y ocho sueldos y ocho dineros, sobre la
 Villa de Erla: otro de diez y seis libras treze sueldos
 y quatro dineros, sobre el Lugar de Aragues del Puer-
 to: otro de veinte y siete libras diez sueldos, sobre el
 Lugar de Castiliscar: otro de quinze libras, sobre la
 Villa de Ambel: y otro de veinte libras, sobre el Lu-
 gar de Remolinos. ITEM, porque en la Concordia
 antecedente tambien se cedieron dos Censales sobre
 la Villa de Salvatierra, el vno de diez y ocho libras
 quinze sueldos, y el otro de quatro libras treze suel-
 dos quatro dineros de pensión. Y respecto de que en
 virtud de el acuerdo, que se tomó en la misma Con-
 cordia en los Capítulos segundo, y treze de ella, se
 vendieron estos dos Censos sobre Salvatierra para la
 Vistreta de la Acequia de Ebro, y teniendo presente
 en dicha Concordia, que aquellos se avian de ven-
 der

der para dicha Vistreta, como con efecto se vendieron, para en este caso quedò obligada dicha Villa à pagar à la Masa de aquella Concordia veinte libras catorze sueldos diez dineros Jaqueses en lugar de las pensiones de dichos dos Censos, de los efectos de la Acequia de Ebro. **QUE POR TANTO**, en virtud de la presente se obliga la dicha Villa à pagar à la Masa de la presente Concordia en cada vno de los dichos veinte años, de los efectos de la dicha Acequia, las dichas veinte libras catorze sueldos diez dineros Jaqueses, en lugar de las pensiones de dichos Censos de Salvatierra. **ITEM**, el Soto bajo. **ITEM**, el Soto alto. **ITEM**, la Estanca alta para panificar. **ITEM**, los Vtiles de la Acequia de Ebro, Molino harinero, y de la Acequia de Cabeza, y de sus aderencias, para los fines, y como se expresa adelante en la presente Concordia; Y à mas de todo lo arriba dicho consigna, y cede la dicha Villa de Tauste en favor de dichos sus Censalistas, y en su nombre, de dichos Señores Conservadores, **A SABER ES**: qualesquiera otros Proprios, Efectos, Vtiles, y haberes que à la dicha Villa de Tauste pertenecen, y pueden pertenecer en qualquiera manera, y esto con todos sus derechos, Processos, instancias, y acciones que tiene, y tuviere, y todo lo que se menciona en este Capitulo, y en los demás de esta Concordia se tiene por especificado, calendado, y confrontado respectivamente segun los Fueros, y observancias del presente Reyno, en la devida forma, y como mas convenga; por manera, que de las sobredichas consignaciones, y cesiones tan solamente se
entre-

entrefacan, y exceptan aquellos Propios, Efectos, y
 vtiles que especificamente se reservan à la dicha Villa
 en el Capitulo veinte y seis de la presente Concor-
 dia. ITEM, por quanto respecto de que desde el año
 mil setecientos y ocho hasta el año de mil setecien-
 tos y catorze, ambos inclusive, se ha aprovechado, y
 valido la dicha Villa de todos los Efectos que esta-
 van cedidos en la Concordia antecedente, por las vr-
 gencias de la Guerra, y vltra de esto la Villa ha ven-
 dido, y enagenado hasta en la cantidad de seis mil
 cinquenta y seis libras Jaquesas de bienes, y efectos
 que avia aplicado, y cedido en la antecedente Con-
 cordia, y de nuevas obligaciones que ha contraido:
 QVE POR TANTO, para suplir en alguna mane-
 ra el menoscabo que los Censalistas tienen por falta
 de dichos efectos, se obliga en cada vn año de los de
 esta Concordia à pagar à los Señores Conservado-
 res ciento y cinquenta cahizes de trigo, repartiendolos
 entre los Vecinos, dandolos la Villa cobrados al Ad-
 ministrador de la presente Concordia por el mes de
 Setiembre de cada vn año, y con tal que sirvan, y
 se empleen en redimir, y recobrar los dichos bienes,
 y efectos enagenados, y en pagar lo que se pudiere
 de las siete pensiones vencidas, y que se están devien-
 do à los Censalistas desde el año mil setecientos y
 ocho hasta el de mil setecientos y catorze, ambos in-
 clusive, y en lo sobredicho, y no en otro han de em-
 plear dichos Señores Conservadores el producto de
 dichos ciento y cinquenta cahizes de trigo. Y para que
 se sepa los efectos que la Villa tiene enagenados, y
 las obligaciones que ha contrahido, hablando sin su
 apro-

aprobacion , y fin que se entienda darles mas derecho à los interesados que el que tenian antes del otorgamiento de esta Escritura , se declara son las siguientes: SON A SABER, el Sargal de la Villa empeñado en seiscientas y quarenta libras Jaquesas. ITEM, el Campo del Cõcejo de setēta y dos cahizes, empeñado en mil y ocho libras. ITEM, vn Censo de mil y trescientas libras Jaquesas de propiedad cargado por la Villa , à favor de la Fundacion , y Monte de Piedad instituido por el Señor Arçobispo Ybañes de la Riva Herrera, de buena memoria. ITEM, el Sot alto empeñado en mil y seiscientas libras. ITEM, la Plata que le prestò el Capitulo de la Iglesia de dicha Villa, empeñada en ochocientas libras. ITEM, dos Prestamos que le hizo el mismo Capitulo , que ambos importan quatrocientas y ocho libras , que todas estas partidas forman la referida de seis mil y cinquenta y seis libras Jaquesas ; Y juntamente cede la dicha Villa à dichos Señores Conservadores la accion, derecho, carta de gracia, y facultad de recobrar los dichos Sargal, Campo del Concejo, y el Sot alto con las demás aderencias de todo lo que huviere empeñado , y vendido dicha Villa ; y despues de recobrados, el gozo, y vsufructo de ellos , durante el tiempo de la presente Concordia. ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes , que ha de ser à beneficio , y daño de los Señores Censalistas todo lo que se aumentaren, y disminuyeren los Vtiles , que procedieren de todos los efectos cedidos por la presente Concordia. Y POR QUANTO las Carnicerias de dicha Villa están ce-

10

didadas entre los demás Propios de la presente Concordia, es condicion, que assi en caso de administrarlas, como de arrendarse por los Señores Censalistas, ha de ser con cargo de dar tres libras de carnero en cada vn dia de los de comer carne, por cargo ordinario, à quien la dicha Villa dispusiere; y dos Carneros en cada vn año al Convento de San Christoval de dicha Villa, en los dias que aquella ha acostumbrado darlos de limosna à dicho Convento.

4 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que los precios de las Carnes que se ayan de deshazer en dichas Carnicerias, han de ser; A SABER ES, la libra del Carnero à tres sueldos y seis, y el menudo vn sueldo y dos dineros; el Cordeiro à dos sueldos y ocho dineros la libra, y el menudo à vn sueldo y quatro dineros; la Oveja à dos sueldos y quatro dineros la libra, y el menudo à siete dineros; la Cabra à dos sueldos y dos dineros la libra, y el menudo à siete dineros; el Macho à dos sueldos y seis dineros la libra, y el menudo à vn sueldo y dos dineros; Y los dichos precios se han de dar, confirriendolos, y ajustandolos entre la dicha Villa, y Señores Conservadores, segun el estado que se hallaren los ganados, para justificarlos.

5 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que los Arrendamientos de las Yervas, Carnicerias, Panaderias, y todos los demás que se ofrecieren hazer de todos los efectos de la presente Concordia, los han de hazer, y otorgar los Señores Teniente de Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de la dicha Villa de Tauste, con asistencia, y vo-

lun-

luntad (y no de otra manera) de la Persona nombrada por los Señores Conservadores de la presente Concordia, arrendandolos à la Candela, y no de otra fuerte, al mas dante, en el puesto, y en la forma, y manera, y con las Capitulaciones, y condiciones, que ha acostumbrado arrendar la dicha Villa; quedando al conocimiento de aquella, siquiere de los Teniente de Corregidor, y Regidores, y Ayuntamiento, las penas que en dichos Arrendamientos se acostumbran poner, y tomando las seguridades necesarias, à discrecion, y juicio de los Señores Conservadores de la presente Concordia, siquiere de la Persona à que por aquellos fuere nombrada; Y las obligaciones de dichos Arrendamientos se han de hazer, y otorgar à favor de dichos Señores Conservadores, y con obligacion de testificar los Aetos, que acerca lo sobredicho se ofrecieren hazer, el Secretario de dicha Villa, como hasta de presente se ha acostumbrado.

6 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que los Arrendamientos que estuvieren hechos de presente, y otorgados à favor de los Señores Teniente de Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de la dicha Villa, aquella, à mayor abundamiento, los ha de ceder, segun que por la presente Concordia los cede, y quedan cedidos en favor de los Señores Conservadores de la presente Concordia.

7 ITEM, es pactado entre las dichas Partes, que no se pueda entrar, ni tener en la presente Villa de Tauste, ni en sus Terminos, pan amassado para venderlo, vsar de el, ni consumirlo, ni se pueda vender el amassado en la Villa, ni sus Terminos, sino solo

el amassado en las Panaderias, y el que resulte, y sea de las Poyas, en pena de cada vna vez, del pan, y de los vagages en que se enrrare, y vendiere, respectivamente, perdidos, y de sesenta sueldos Jaqueses, dividida la dicha pena en tres partes iguales, vna para los Señores Teniente de Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de dicha Villa, otra para el Arrendador, ò Atrendadores de dichas Panaderias, y otra para el Acusador; y que à mas de las dichas Guardas, pueda acusar qualquiera Persona de la Villa, ò estrangera; declarando, como ha de declarar dicha Villa, en las Capitulaciones con que arrendare dichas Panaderias, dichas penas.

8 ITEM, es pactado entre dichas Partes, que los trigos que procedieren de las rentas consignadas, y cedidas en la presente Concordia en favor de los Señores Censalistas, siquiere en su lugar de los Señores Conservadores de la presente Concordia, ò en otra manera pertenecientes à la massa de la presente Concordia, todos los dichos trigos (si pareciere à los dichos Señores Conservadores) se ayan de deshazer, consumir, y gastar en las Panaderias de dicha Villa, al precio corriente que en ella passaren, y con prelación à todos los demás trigos, siempre, y quando quisieren dichos Señores Conservadores que se deshagan, y gasten, empezando, si les pareciere, desde el dia de Todos Santos en adelante; Y para en caso que desde dicho dia de Todos Santos hasta el dia ocho de Enero primero siguiente, no dispusieren dichos Señores Conservadores, que se deshagan, y gasten los trigos en dichas sus Panaderias, tenga obligacion

el Administrador de la presente Concordia de avisar el dia ocho de Enero à los Señores Teniente de Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de dicha Villa, la cantidad de trigo que tiene de la Conservacion, y el tiempo, y quando quiere deshazer, y gastarlo en dichas Panaderias, para que con dicha relacion, dichos Señores Teniente de Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de dicha Villa puedan con tiempo, y su mayor comodidad, hazer el abasto que huvieren menester para sus Vezinos; Y en caso que el Administrador de dicha Concordia fuere omisso en hazer la relacion del trigo que tiene de la Conservacion, y declaracion del tiempo, y quando quiere aquel deshazerlo, y gastarlo en dichas Panaderias, pueda la dicha Villa deshazer el trigo que tuviere para su abasto, con prelacion al trigo que dicha Conservacion tuviere.

9 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que la dicha Villa de Tauste, durante el tiempo de la presente Concordia, aya de dar, y dè al Administrador de ella los Graneros necessarios para poner los panes, y frutos, que procedieren de la presente Concordia, sin pagar por ellos cantidad alguna. Y assi mismo, si se reintegrare la Villa (como se espera) en el derecho de Salitre, que està con los demàs Propios cedidos en esta Concordia, aya de dar tambien dicha Villa à los Arrendadores de dicho derecho, y à los de la Acequia de Ebro, ò à sus Administradores en su caso, dos Graneros competentes, con obligacion de que los tales Arrendadores, ò Administradores los reparen, y conserven en la forma, y

manera que se les entregaren.

10 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que los Señores Teniente de Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de dicha Villa, ayan de dar, segun que por la presente se obligan à dar, al Administrador de la presente Concordia, Ministros de Justicia, siempre, y quando que aquel los pidiere, y huviere menester, para executar las penas señaladas en la presente Concordia, y para cobrar las rentas, y frutos cedidos, y consignados à los Señores Censalistas, siquiere à los Señores Conservadores por la presente Concordia; y que los dichos Ministros ayan de hazer, y hagan todas aquellas execuciones, que para la efectiva cobranza fueren necessarias, y por parte de dicho Administrador se les requieran, procediendo en ello privilegiadamente, como se acostumbra en deudas de Vniversidades, y de la misma manera, que si la Villa huviera de embolsar, y recibir para si las dichas penas, y las rentas, y frutos cedidos, y consignados en la presente Concordia.

11 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que la dicha Villa de Tauste aya de entregar, y entregue (segun que por tenor de la presente se obliga à entregar) todos los años, por el mes de Enero, al Administrador de la presente Concordia, vn Cabreo de las rentas de dinero, y trigo, el qual Cabreo ha de estar firmado por el Secretario de dicha Villa, para que con èl se passe la cuenta al dicho Administrador; y las Apocas que aquel huviere dado, assi publicas, como privadas, han de ser descargo bastante para los vezinos, y forasteros de dicha

cha

cha Villa, de aquello que debieren pagar.

12 ITEM, es pactado entre las dichas Partes, que el Administrador de la presente Concordia no pueda vender los trigos de la Conservaduria, aunque sea para la paga de las pensiones de los Censales, sin que primero de rason à los Señores Conservadores, para que los pueda vender con orden, y mandamiento suyo, ù de la mayor parte de aquellos, y no de otra manera.

13 ITEM, es pactado entre las dichas Partes, que los Señores Conservadores, por beneficiar à la Villa, ayan de tener, como tenian, à su cargo la Administracion de la Acequia de Ebro, y Molino harinero, y todas sus aderencias, constituyendose à gastar todo el producto que se sacare de dicha Acequia, y Molino, y demàs vtiles anexos en cada vn año de los de esta Concordia, en la limpia, y manutencion de dicha Acequia, y Molino: con tal, que en los años que sobrare algo de dichos vtiles, y rentas, hechos todos los gastos necessarios, ha de quedar depositado, para lo que faltare en algun otro año; Y si todo esto no bastare en alguno, ò algunos años, para mantener, y conservar dicha Acequia, y Molino, y sus aderencias, los Señores Conservadores vistraeràn, y prestaràn hasta la cantidad de doscientas libras Jaquesas en cada vn año de los que faltare alguna porcion para su manutencion, y conservacion: con tal, que en el mismo año en que se alargare, deba la Villa satisfacer, y restituir à la Conservaduria la cantidad que huviere prestado, y adelantado, y esto en el mes de Setiembre, y de los mismos efectos de dicha

Acequia, y Molino; Y concluidos los veinte años de esta Concordia, en el caso de hallarse algun deposito del producto de dicha Acequia, y Molino, aya de quedar, y quede dicho deposito à beneficio de dicha Conservaduria; Y para en caso que se arrendare la dicha Acequia, y quedare, ò resultare algun beneficio de su Arrendamiento, se deba aplicar, como se aplica, para la massa comun de la presente Concordia.

14 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que para la mayor seguridad, y claridad del cumplimiento del pacto antecedente, llevará la Conservacion, mediante su Administrador de la Concordia, la cuenta, y razon de la sobredicha Administracion, separada de la cuenta de los demás efectos de la Concordia, formandola por años, de San Miguel de Setiembre à San Miguel de Setiembre, comenzando el primero desde el de este año mil setecientos y quinze; y dicha Villa ha de tener derecho pleno, y facultad, para nombrar Persona, que con vn voto, como vno de los Señores Conservadores, concorra para la disposicion que se aya de tomar, en quanto à los deshechos de los trigos de dicha Administracion, de la Acequia, y quanto à la averiguacion de dicha cuenta, pues assi será mayor la satisfaccion de ambos Puestos en la dicha Administracion de la Acequia de Ebro.

15 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que los Pleytos que à dicha Villa se le ofrecieren en defensa de las aguas de la Acequia de Ebro, assi en Navarra, como en Aragon, han de cor-

rer por cuenta de los Señores Conservadores de la presente Concordia, gastando en ellos la cantidad que fuere necesaria, de los vtiles de ambas Acequias, para que dicha Villa no quede defraudada en sus derechos; dexando el conocimiento de lo que conviniere hazer, y gastar en ellos, à los Señores Conservadores de la presente Concordia, y entregandoles la Villa todas las Escrituras, y documentos pertenecientes à la defensa de los derechos de ella.

16 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que las pensiones de los Censales vencidas, y que se deben, de los años de mil seiscientos cincuenta y nueve, y mil seiscientos y sesenta, han de quedar, segun que por la presente quedan, suspendidas, durante el tiempo de la presente Concordia, como lo quedaron en la que ultimamente ha fenecido. Y ASSI MISMO quedan suspendidas las pensiones de los Censales vencidas desde el año mil seiscientos y ocho inclusivè, hasta el proximè passado de mil setecientos y catorze, inclusivè tambien, durante el tiempo de la presente Concordia, exceptado en el caso que huviere capacidad de ir las satisfaciendo con los ciento y cincuenta cahizes de trigo, que para ello, y para el desempeño de los bienes, y efectos que la Villa ha enagenado, se han aplicado de parte de arriba en el Pacto del numero segundo, donde se trata, y habla de este particular: Sin que por razon de las dichas suspensiones se pueda en tiempo, ni manera alguna alegar, intentar, ni pretender, que los Señores Censalistas se han perjudicado, ni perdido el derecho de poderlas pedir, exigir, y cobrar, fenecido

que sea el tiempo de la presente Concordia. Y PARA en dicho caso, desde ora para entonces, es pactado, y concordado, que les han de quedar à dichos Señores Censalistas, segun que por la presente Concordia les quedan, salvos, ilefos, y reservados todos sus derechos, instancias, y acciones, para poder pedir, exigir, y cobrar todas las sobredichas pensiones de los referidos años, por entero, como si no huvieran intermediado, ni otorgadose Apocas algunas desde el dia, y plazo en que cayeron dichas pensiones.

17 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que los Teniente de Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de dicha Villa de Tauste no puedan tomar, para gastos de dicha Villa, cantidad alguna de los Bienes consignados en la presente Concordia; Y si lo contrario hizieren, incurran por cada vez en pena de pagar doblado de lo que huvieren tomado, para lo qual los Señores Censalistas, y en su nombre los Señores Conservadores, se han de poder valer de los remedios, y recursos de Justicia, que les parecieron, y fueren necessarios.

18 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que los Señores Conservadores en la presente Concordia puedan nombrar, y nombren en Administrador, ò Administradores de ella, la Persona, ò Personas que les pareciere, y bien visto les fuere, para que aquellos administren, y beneficien todas las rentas, y frutos consignados, y cedidos à la presente Concordia. Y ASSI MISMO puedan (si les pareciere) dichos Señores Conservadores dexar la Administracion, y arrendar los Bienes, y frutos de la

presente Concordia, en todo, ò en parte, en la conformidad que juzgaren serles de mas conveniencia, no alterando lo dispuesto en la presente Concordia.

19 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que en cada vn año, por el primero dia del mes de Diziembre, han de hazer los Señores Conservadores de la presente Concordia el repartimiento de las rentas, y frutos consignados, y cedidos en dicha, y presente Concordia, para la paga de las pensiones de Censales, de lo que tocare à cada vno de los Señores Censalistas proporcionablemente por sus Censales; Y el Administrador que fuere de dicha Concordia, ha de tener obligacion de pagar las pensiones de dichos Censales à todos los Señores Censalistas, conforme el Cabreo que se le entregare; Y aviendo dado cuenta à dichos Señores Conservadores de la solucion, y paga de los Censales, las Apocas de ellos las ha de entregar sacadas en publica forma, ò las certificaciones de ellas, à los Teniente de Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de dicha Villa, cobrando recibo de aquellos de la entrega de dichas Apocas, con toda distincion, y claridad.

20 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que el Administrador que fuere de la presente Concordia, ha de tener obligacion de dar cuenta en cada vn año à los Señores Conservadores, por el mes de Marzo, y siempre, y quando aquellos se la pidieren, de todo lo que huviere cobrado, administrado, y pagado; y para seguridad de la hazienda, y bienes que entraren en poder de dicho Administrador, aquel ha de tener obligacion de dar fian-

zas à satisfaccion de dichos Señores Conservadores, obligandose simul, & in solidum, en la cantidad que à aquellos pareciere.

21 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que durante el tiempo de la presente Concordia, no pueda la dicha Villa de Tauſte hazer ni otorgar congegilmente obligaciones algunas de Censales, ſino que ſea con voluntad, y consentimiento de los Señores Conservadores de la presente Concordia, ò mayor parte de aquellos.

22 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que ſi alguno, ò algunos de los Señores Censalistas no quifieren firmar la presente Concordia, ni paſſar por lo pactado, y concordado en ella, è hizieren Capciones, Aprehenſiones, Inventarios, ò Execuciones en los Vezinos de dicha Villa, y ſus bienes, los Señores Censalistas que la huvieren firmado, loado, y aprobado, y en ſu nombre los Señores Conservadores de ella, tengan obligacion de ſalir à la deſenſa con ſus Censal, ò Censales, que fueren anteriores, gaſtando de la maſſa comun de la Conservaduria lo que fuere neceſſario en las diligencias juridicas que ſe ofrecieren hazer para dicha deſenſa, de la forma, y manera que pareciere à dichos Señores Conservadores, à fin, y efecto que la presente Concordia ſe continùe, y paſſe adelante, pues es en beneficio de todas las Partes; y para en eſte caſo ſe les reſervan ſus Censales, derechos, iſtancias, y acciones por entero, ſin que les perjudique aver otorgado Apoca conforme eſta Concordia; quedando à beneficio de la maſſa de eſta lo que ſe cobrare en

virtud de dichas defenfa , y diligencias.

23 ITEM , es pactado , y concordado entre las dichas Partes , que qualquiere de los Señores Censalistas, que por si, ò mediante Procurador suyo otorgare Apoca de vna , ò mas pensiones de Censal , ò Censales, sea visto aver otorgado, loado, y aprobado la presente Concordia , y que durante el tiempo de ella no puedan dichos Señores Censalistas, ni el otro de ellos, hazer costas à la dicha Villa, ni à sus Vecinos, ni aquellos puedan ser presos, ni se les aprehendan, executen, ni inventarien sus bienes por las pensiones de los Censales caidas , y que caeràn , sino sea faltandose por parte de la dicha Villa al cumplimiento de lo que tiene obligacion por la presente Concordia; Porque para el dicho caso quedan , y han de quedar reservados, salvos, è ilefos à los dichos Señores Censalistas, y à cada vno de ellos, todos sus derechos, instancias, y acciones, para poder pedir, exigir, y cobrar por entero sus pensiones de Censales, como si fecha no fuesse dicha Concordia.

24 ITEM , es pactado, y concordado entre las dichas Partes , que cùpliendo la dicha Villa de Taufte con todo lo que tiene obligacion por la presente Concordia , se ayan de tener , y tengan los Señores Censalistas por contentos para la paga de sus pensiones con las rentas, y frutos que en la presente Concordia les son, y quedan consignadas, y cedidas , para repartirse aquellas entre todos proporcionablemente, conforme el repartimiento que se hiziere en cada vn año , sin poder pedir en este caso à la dicha Villa las pensiones por entero.

25 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que si la dicha Villa no cumpliere con los pactos, y condiciones, que à su parte toca hazer, y cumplir por la presente Concordia, que por falta de qualquiere adimplemento hecha por su parte, quede resuelta, extinta, y rescindida la presente Concordia, si los Señores Conservadores de ella quisieren valerse de la dicha extincion, y rescindimiento; Y si no quisieren valerse de ella, puedan dichos Señores Conservadores obligar à la dicha Villa, que cumpla con lo que le tocare hazer, y cumplir, en virtud de la presente Concordia.

26 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que la dicha Villa de Tauste tenga obligacion, segun que por la presente se obliga, à pagar todos los gastos que se ofrecieren hazer en defensa de las rentas, frutos, y propios cedidos en la presente Concordia, assi en este Reyno de Aragon, como en el de Navarra, exceptados los expressados en el Capitulo quinze de la presente Concordia, sin que para ello ayan de contribuir en cantidad alguna los Señores Conservadores de ella, ni para lo que se ofreciere en los gastos de Salarios, ni en los de Justicia; Y para acudir à estas obligaciones, y las demàs, que se le pudieren ofrecer à dicha Villa, le quedan reservados, y se le reservan à la misma Villa, los derechos, y cosas infraescriptas, y siguientes. PRIMO, el remanente de la Estanca baxa, que dicha Villa tiene libre: los Arrendamientos de las Botigas, y Caza: las Yervas de los Cascajos: las Yervas de Figaruelas: la Tierra que de presente se cultiva en las Viñuelas,

y veinte y cinco cahizes de trigo de el que sobrare de las rentas de la Acequia de Ebro, hechos todos los gastos de limpia, y para su manutencion, y conservacion, de el que se debia depositar, y quedar para el reemplazo de otro año, como se previene en el Capitulo treze, y no en ninguna otra forma, ni manera, y estos se entregaràn à conocimiento, y orden de los Señores Conservadores: y la Primicia, y la porcion de la Sal, que la dicha Villa, de tiempo inmemorial, y por antiquissimos Reales Privilegios, y ultimamente por su Magestad (Dios le guarde) ha percibido, y cobrado, cuya exaccion, y cobranza de presente està suspendida, y los Señores Conservadores se constituyen à hazer la mas eficaz representaciõ à su Magestad, aplicando todos los medios posibles, para que la Villa se reintegre en este derecho, que llegando este caso, como se espera, de exigirse, y cobrarse, por especial Pacto se acuerda, y conviene entre dichas Partes, que despues que la Villa tome la Sal que huviere menester para repartir en sus Vecinos, el residuo, y remanente que quedare, se deba dividir igualmente entre la misma Villa, y sus Conservadores; Y con los sobredichos efectos, que à dicha Villa le quedan reservados, aya de costear los gastos de Salarios de los Ministros de Justicia, y acudir à todas las demàs obligaciones ordinarias, y extraordinarias, que se le ofrecieren, assi en lo Juridico, como en lo Politico; quedando preservados, è ilefos los efectos cedidos en esta Concordia à los Censalistas: Y si con los que le quedan reservados à la dicha Villa, no tuviere bastante para satisfacer dichos gastos,

tos, ò no fueren exigibles, en este caso tenga obligacion la dicha Villa de tomar la providencia de repartir entre sus Vezinos lo que les pareciere proporcionado, y fuere competente para su cumplimiento, debiendo aquella, en qualquiere caso, y acontecimiento, obligarse, como desde luego se obliga, à sacar indemnes los dichos bienes, y efectos cedidos en esta Concordia.

27 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que en caso que la dicha Villa deliberare hazer Campo de Concejo en dicha Estanca baxa, aya de tener, y tenga obligacion el Administrador de la presente Concordia de prestarle à la dicha Villa veinte y cinco cahizes de trigo royo, para sembrar el dicho Campo de la Estanca baxa, que le ha quedado libre, ò adonde le pareciere en otra parte formar Campo de Concejo, sin llevarle por ello interese alguno; pero ha de tener obligacion la dicha Villa, segun que por la presente se obliga, à pagar, y restituir los dichos veinte y cinco cahizes de trigo, que se le prestaren, en las Eras, al tiempo de la cogida, del mismo sementero; y en la misma conformidad se le ha de bolver à prestar, y cobrar dicho trigo en cada vn año de los que la dicha Villa lo huviere menester para el mismo efecto, y sementero de dicho Campo de Concejo en la dicha porcion de la Estanca baxa, que le ha quedado libre, ò en otra parte, donde le pareciere el formar el dicho Campo de Concejo, durante el tiempo de la presente Concordia. Y porque ha constado, que la dicha Villa està debiendo veinte y cinco cahizes de trigo, que le pres-

tò para dicho fin, y efecto el Administrador de la vltima Concordia en el vltimo año de ella, queda la dicha Villa en la obligacion de restituirlos, y pagarlos à aquel Administrador, para el Setiembre de este año.

28 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que por quanto algunos Arrendamientos de los frutos, y rentas cedidas, y consignadas por la presente Concordia, en el vltimo año de ella se han de cobrar por el San Juan de Junio del año siguiente al que fenecerà la presente Concordia: **POR TANTO** es condicion, que se ha de entender, y se entienda, sin question, empacho, ni duda alguna, que dichos Arrendamientos, siquiere los precios de ellos, son pertenecientes, y que pertenecen directamente à la presente Concordia, y les ha de quedar, segun por la presente les queda à los Señores Conservadores de ella, y en su caso à su Administrador, la accion, y derecho de poderlos pedir, exigir, y cobrar, de la misma forma, y manera, que si duràra la presente Concordia, y aquella no fuera fenecida. Y lo mismo se ha de entender, y se entienda en los Arrendamientos, siquiere los precios de ellos, que estàn por cobrar de la Concordia vltimamente fenecida; porque la voluntad de las Partes ha sido, y es, que de qualquiere efecto cedido por la Villa en esta Concordia, se incluya en ella el fruto, y beneficio de veinte años enteros.

29 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que si pareciere à la dicha Villa, durante los veinte años de la presente Concordia, en

alguno, ò algunos de ellos, pedir à los Señores Censalistas, que cabreven, y justifiquen sus Censales, aquellos ayan de cabrevarlos, y justificar su inclusion en poder de la Persona, que para ello nombrare dicha Villa, como la tal Persona resida en la dicha Ciudad de Zaragoza, sin pagar los Conservadores, ni Censalistas por ello cosa alguna.

30. ITEM, es pactado entre las dichas Partes, que dichos Señores Conservadores alargarán, y prestarán à la Villa, mil y quinientas libras en vn dia de el mes de Mayo del corriente año, de el producto, efecto, y vtiles de las Yervas, por ser los mas efectivos, para el socorro de la presente necesidad del pagamento de la Contribucion, y esto por via de prestamo, dandose la seguridad que pareciere para su restitution, por todo el mes de Noviembre de el mismo año, para redimir la plata, y que no hagan falta para la paga de las pensiones de los Señores Censalistas. Y ASSI MISMO es pactado entre dichas Partes, que atendiendo los Señores Conservadores à la conveniencia comun de dicha Villa en el logro de que tengan sus Vecinos la agua con mas frecuencia para regar la Huerta alta de dicha Villa; y no pudiendose lograr esto de otra forma, que teniendo la Villa en la de Exea su Zavacequia en los tiempos oportunos (y muchas vezes por falta de medios no lo han embiado, de que se ha seguido el quedarse sin regar muchos campos): Que para dicho fin tan solamente pueda tomar dicha Villa de los efectos de esta Concordia en cada vn año hasta la cantidad de veinte libras Jaquasas, si tantas fueren menester para conser-

vacion de dicho Zavacequia en el cuydado de las aguas.

31 ITEM, es pactado, y concordado entre dichas Partes, que en caso de Guerra, y que su Magestad echasse alguna Contribucion à los Vezinos de dicha Villa, reservando los Comunes, y sus caudales no fueren bastantes para la Contribucion, ò Contribuciones, deba recurrir dicha Villa à los Señores Conservadores, y se les socorrerà proporcionadamente à la virgente necesidad, como tambien en caso de peste (lo que Dios no permita por su infinita misericordia) y de qualquiera publica necesidad, de la qual conocerà el Reverendo Capitulo de Vicario, y Racioneros de la Iglesia Parroquial de dicha Villa, dando para ello la seguridad en la forma que se practica en las demàs Vniversidades de el Reyno en semejantes casos, para la entera satisfaccion de los Señores Censalistas.

32 ITEM, es pactado, y concordado entre las dichas Partes, que ayan de ser, y sean Conservadores de la presente Concordia el Licenciado Don Lucas Martinez, como Procurador de los Reverendos Vicario, Beneficiados, y Capitulo de la Parroquial de el Señor San Pablo de Zaragoza; el Padre Don Joseph Luis Cuguera, como Procurador de el Real Monasterio de Nuestra Señora de Aula Dei, de el Orden de la Cartuja; el Padre Fray Francisco Perales, como Procurador de los Reverendos Prior, Religiosos, y Capitulo de el Convento de San Ildefonso de Zaragoza; el Hermano Joachin Longàs, como Procurador de los Reverendos Rector, Padres, y Hermanos de

Conservadores

8.

de el Colegio de la Compañia de Jesus de la misma Ciudad; el Licenciado Don Joseph Pertusa, como Procurador de las Reverendas Abadesa, Monjas, y Convento de Santa Catalina de la presente Ciudad; el Licenciado Don Jacinto Felix Bielsa, como Procurador de la Execucion Testamentaria de la Excelentissima Señora Marquesa de Almonacil, y de la Piovera; el Licenciado Don Bartholomè Sodero, como Receptor de el Santo Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de dicha Ciudad; y el Licenciado Don Pedro Ortiz, como Procurador de los Reverendos Vicario, y Racioneros de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la Villa de Tauste, como à tales Procuradores, y Receptor sobredichos, respectivamente, y los que les succedieren con dichas calidades, y à todos juntos, ò à la mayor parte, se les conceden todas las facultades, y derechos expressados en esta Concordia, y el poderse valer de ella judicial, y extrajudicialmente, sin verificar adimplementos, y todos los demàs, que para su observancia, expedicion, y cumplimiento se acostumbran conceder, y fueren necessarios, sin limitacion alguna.

Y assi dada, y entregada en poder, y manos de mi dicho Notario, presentes los Testigos abaxo nombrados, la dicha, y presente Cedula de Capitulacion, y Concordia, queriendo aquella leer à las dichas Partes, aquellas, en los dichos nombres, y cada vno de ellos, dixeron, la davan, y dieron por leida, como si de palabra à palabra lo fuesse, por ser hecho suyo propio, y estar bien certificadas de su contenido; Y que assi, en los sobredichos nombres, y cada vno de ellos,

ellos, otorgavan, y otorgaron el contenido de la dicha, y preinserta Cedula de Capitulacion, y Concordia, y todas, y cada vnas cosas en ella expressadas, à cuyo cumplimiento obligavan, y obligaron, la vna en favor de la otra, & vice versa; à saber es, por los dichos Señores Censalistas, todas las rentas, bienes, y efectos, que à su favor, siquiere de los Señores Conservadores de la presente Concordia, por la presente, y en la suprainserta Cedula de ella se han cedido, y consignado: Y dichos Licenciados Don Pedro del Molino, y Don Francisco Ortiz, Presbiteros, Racioneros de la Iglesia Parroquial de dicha Villa; y dichos Don Juan de Ayerbe y Beaumont, y Don Francisco Castillo de Artasóna, en nombre, y como Procuradores sobredichos, las Personas, y los bienes, y rentas de dichos sus Principales, y Concejo de la dicha Villa de Tauste, assi muebles, como sitios, donde quiere avidos, y por aver. Y quisieron, que esta obligacion fuesse, y sea especial, y tenga, y surta los mismos fines, y efectos, que segun Fuero debe tener, y surtir: Y reconocieron, y confesaron, en los sobredichos nombres, y cada vno de ellos, las dichas Partes, y cada vna de ellas, tener, y poseer, y que tendrán, y poseerán los dichos bienes, **NOMINE PRÆCARIO, Y DE CONSTITUTO**, por la parte observante, y cumpliente, de tal manera, que la possession civil, y natural de la parte inobservante, y no cumpliente, sea avida por suya, y con sola esta Escritura puedan ser, à instancia de la dicha Parte cumpliente, y de los habientes su derecho en su caso, los dichos bienes aprehendidos, sequestrados, executados, inventariados, y emparados respectivamente por qualquiere Juez, y Tribunal competente, y que en los Processos de Aprehesion, Sequestro, Inventario, Execucion, y Emparamiento, que

por dicha parte cumpliente, ò sus habientes derecho, se huvieren intentado, ò por otros se huvieren introducido, puedan dar sus Proposiciones, y Peticiones, por las Causas, y razones arriba referidas, y obtener sentencias en ellos, y en qualesquiere Processos, y Articulos, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafueros hechos, assi respecto de lo que segun, y conforme lo arriba dicho, à la dicha parte cumpliente, ò à los habientes su derecho se les debiere, como de las costas, que en razon de ello huvieren sustenido. Y con esto las dichas Partes renunciaron respectivè sus propios Juezes, y se jufmetieron à toda otra Jurisdiccion, y quisieron fuesse, y sea variado Juizio, siempre que à la dicha parte cumpliente, ò à sus habientes derecho convinieren; renunciando qualesquiere excepciones, Fueros, y Leyes, que à lo sobredicho se opongan. DE TODO LO QVAL, à instancia de dichas Partes, y cada vna de ellas, fue por mi dicho, è infrascripto Notario hecho, y testificado el presente Acto publico; siendo à todo ello presentes por Testigos Juan de Lucas, y Juan Francisco Peña, Infanzones, domiciliados en dicha Villa de Tauste.

SIG ✠ NO de mi Joseph Antonio Cupillar, habitante en la Villa de Tauste, y con Autoridad Real, por todo el Reyno de Aragon Publico Notario, y Secretario principal por su Magestad, (que Dios guarde) del Ayuntamiento de dicha Villa, que à lo sobredicho presente me hallè, y cerrè.